# 

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político res-pectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensua-les; fuera de ella 6'75 altrimestre—Números sueltos 25 cén timos de peseta.

Se admiten suscriciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inservicio. inserción.

# PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1887.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

> 基本元品。例如其实是明,2011年11日的 (Gaceta del 29 de Septiembre de 1887.) MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870 esperando que épocas más bonancibles para la patria permitieran asegurar el porvenir de los Maestros de instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilación para el Magisterio, tuviera éste la facultad de servir sus Escuelas por medio de sustitutos, á condición de que el Maestro que aprovechara esta ventaja habria de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino ha quedado terminada con la promulgación de la ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgación de la citada ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante, la clase de sustituídos debe de desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que Maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado podría desde luego declararse jubilados á todos los Maestros que actualmente sirven sus Escuelas por medio de sustitutos, pero esta medida lastimaría intereses

que nacieron á la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2. Los Maestros y Maestras sustituídos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeno de sus Escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus Escuelas los Maestros y Maestros sustituídos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.ª Transcurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los Maestros y Maestras sustituídos, que no hubieren pedidó su vuelta al desempeño de sus Escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4. Los Maestros y Maestrassustituídos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus Escuelas en el plazo marcado en la regla 2.º, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5. Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de ser-VICIOS.

6.ª Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las Escuelas actualmente sustituídas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas Autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las Escuelas públicas.

Exceptúanse de esta disposición las Escuelas servidas por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.ª, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7. Mientras las Escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no

| creados, que son tanto más legítimos, cuanto | se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

- De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1887. =Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

# GOBIERNO CIVIL.

## SECCIÓN 2.ª—CORREOS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer un nuevo acto para la conducción del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de León á la villa de Benavente, en esta provincia, toda vez no haberse presentado licitadores en la primera y segunda subasta, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue à conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 9 del próximo Noviembre, ante el señor Gobernador de la provincia de León, Alcalde de Benavente y en mi despacho en el dia y hora señalada.

Zamora 14 de Octubre de 1887.

El Gobernador, del Miguel Aguado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

# SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real órden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de León y la de Benavente (Zamora), se verificara por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que à continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de León y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 9 de Noviembre, à la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de

4.000 pesetas anuales.

3. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta; la suma de 400 pesetas en melalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.\* Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa pre-

sentación de documento que lo acredite.

5.2 Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la

fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..... vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de León á la de Benavente y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

17.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se haran constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.2 Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el

empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo los que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de León y la de Benavente (Zamora).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de León á la de Benavente, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificado y demás correspondencia dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.3 La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.2 Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace á caballo y la de diez si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, prévia instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de León y Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó en la de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comuni-

car la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, à fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad à nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su conpromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera à pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñando por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de acunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemni-

zación alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivoca-

dos en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Direción general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección goneral de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20

de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Octubre de 1887. El Director general, A. Mansí.

Carlot Series of the control of the

SECCIÓN DE FOMENTO-ESTADÍSTICA

Dispueto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico que se reanuden en esta provincia los trabajos Geodésicos de primer orden, y empezando á practicarlos con esta fecha un señor Teniente Coronel graduado Comandante de Ingenieros, el cual tiene á sus órdenes un destacamento de Infantería, he acordado publicar la presente circular ordenando á los señores Alcaldes que presten al personal encargado de los indicados trabajos cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su importante cargo.

Zamora 13 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Por diferentes circulares y comunicaciones de este Gobierno se ha recordado á los señores Alcaldes la mayor actividad para que devolvieran cumplimentada al señor Jefe de trabajos estadísticos la hoja que éste les remitió para la formación del nueve Nomenclátor.

La mayor parte de los Alcaldes que han cumplido este servicio han cometido errores, defectos y omisiones, y con el fin de subsanarles, se les han devuelto las referidas hojas, notándose mucha apatía en la subsanación y nueva remisión, por lo que he acordado señalar á los Alcaldes que se encuentran en este caso, el plazo improrrogable de diez días, para que cumplan este servicio; en la inteligencia de que trascurridos estos sin que lo verifiquen les impondré la resposabilidad en que incurran.

Zamora 15 de Octubre de 1887.

El Gobernador, Miguel Aguado.

# INSTRUCIÓN PÚBLICA

Muchos son los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno las propuestas para el nombramiento de Vocales de las Juntas locales de Instrucción primaria, apesar de mis circulare s insertas en los oletines Oficiales correspondientes á los días 20 de Julio y 5 de Septiembre.

En su consecuencia, he acordado señalarles para que cumplan este servicio el término de seis días, pasados los cuales les exigiré las responsabilidades à que hava lugar.

Zamora 15 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

## ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Se han fugado del calabozo del Hospital de Valencia, en la noche del día 11 del actual, los presos cuyas señas al final se expresan.

En su virtud, encargo à los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan à su busca y captura, poniéndolos à mi disposición si fueren habidos.

Zamora 15 de Octubre de 1887.

Line of the Miguel Aguado.

Señas de Pelegrin Murtieles Canales

Estatura regular, pelo y cejas canosas, color bueno, grueso y de 60 años, tiene herpes en las manos.

Señas de José Ignacio García

De 34 años, alto, pelo rubio, toda la barba, color sano y tiene una berruga en medio de la frente.

# COMISIÓN PROVINCIAL

with it ordered the susciples.
A consult deside in production of

# AYUNTAMIENTOS—CIRCULARES

Se amonesta y apercibe á los Ayuntamientos que no han remitido aún los inventarios municipales á que hace referencia el art. 126 de la ley de 2 de Octubre de 1877, preceptuándoles a la vez, que sino envian aquellos dentro del plazo más breve, se propondrá al señor Gobernador que les imponga el correctivo á que se hacen acreedores con su desobediencia y abandono.

Zamora 14 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, Calixto Ruiz Zorrilla.—P. A. D. L. C., Santiago

Neches, Secretario.

Se han publicado ya dos circulares reclamando los resúmenes de los vecinos domiciliados y transeuntes, que en cumplimiento del art. 23 de la ley orgánica municipal, han debido remitir los Ayuntamientos de la provincia, sin necesidad de recuerdo de ningún género.

Y considerando que son aún bastantes los que se encuentran en descubierto de tal servicio, se publica esta tercera circular, previniéndoles que bajo amonestación y apercibimiento lo cumplan sin más tardanza.

Zamora 14 de Octubre de 1887.-El Vicepresidente, Calixto Ruiz Zorrilla. = P. A. D. L. C., Santiago

Neches, Secretario.

# Secretaría de Gobierno

abestrachieres acintedaise de chierrolaises

-Grand all all l<del>and O Totale O to an est excelle</del>

#### de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 3 del actual, se ha comuicado á la Presidencia de esta

Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que los sustitutos de la carrera judicial perciban la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen éstos cargos en vacante que exceda de treinta dias, sea cualquiera la causa que la produzca; siendo numerosos los casos en que los Jueces de primera instancia y de instrucción se ven obligados á darse de baja como enfermos por un tiempo más ó menos largo, pero que no pasa generalmente de los treinta días, por lo cual los Jueces municipales sirven con tal motivo los Juzgados de primera instancia sin percibir haber alguno: con el fin de evitar los perjuicios que estas repetidas sustituciones irrogan ó pueden irrogar à los Jueces municipales, S. M. la Reina (que Dios guarde) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido à bien disponer que los Jueces de primera instancia y de instrucción, que por razón de enfermedad tuvieren que darse de baja en el desempeno de su cargo, lo justifiquen por medio de certificación facultativa si se prolonga por más de ocho días, pidiendo en tal caso la oportuna licencia à este Ministerio, por los trámites y con las formalidades legales; y que los Presidentes de las Audiencias territoriales den cuenta á este Centro de todas las bajas que por el expresado concepto ocurran en los Juzgados respectivos, con su informe.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de la provincia.

Valladolid 11 de Octubre de 1887.—Rafael Bermejo.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

-2001 OMODERA SOLUZIONE CAN DE CONTO

#### THE SHAPE OF HIS ISSUE Circular.

Una de las primeras ciudades españolas, la que por su posición geográfica y los precedentes de su historia guarda en sagrado depósito los nobilisimos títulos de la actividad y el progreso nacionales, concibió la idea, ya hoy trasformada en realidad, de congregar en su seno à universal certamen, las manifestaciones potentes del trabajo y de la inteligencia de todas las Naciones cultas, queriendo de este modo unir el nombre de España al de aquellos Estados que, en el Antiguo y Nuevo continente, han abierto saludable palenque al genio y à las nobles luchas de la Paz y de la Civilización.

ejemplos de valor en el incesante batallar de sus hijos; la que dominó en los más apartados confines de la tierra y cruzó la inmensidad desconocida para llevar á romolque de sus carabelas un mundo de esplendor y de bellezas; la que supo engazar el sol en su imperial corona

la defensa de su nacional independencia dió heróicos

La España, que desde su gloriosa reconquista hasta

y le hizo faro perpétuo de sus dominios señoriales, alentada por tan grandiosos recuerdos, que brillan entre sus recientes desdichas como los relampagos entre las negras tempestades, ha comprendido que de las luchas de la paz y del progreso, nacen hoy la ventura

y la grandeza de las modernas nacionalidades. Por esto, repuestas ya sus fuerzas con el benéfico influjo de una tranquilidad tan codiciada y á costa de tantos sacrificios adquirida, Barcelona, ha visto que no eran bastantes les pasades títules del valor y del heroismo para figurar dignamente al lado de las primeras ciudades de Europa moderna, al observar los adelantos prodigiosos de la Industria que hace de la maquina un milagro de perfección y de fuerza ó la supersticiosa realidad de sonadas fantasias; y al comparar los progresos de la Ciencia que con el microscopio descubre l

un mundo infinitamente pequeño ó con el telescopio revela espacios inconmensurablemente grandes y sujeta el sonido de las leyes de la electricidad; y por medio de la biología, la anatomía v la química, esplica el insondable misterio de la vida; y hace de las superpuestas capas de las montañas las páginas de un libro donde se lee claramente una antigüedad que asombra; y con la metereología ayuda al navegante y le vaticina las tempestades; y perfora las montañas y abre los istmos, logrando que los hombres de diversas nacionalidades se abracen y las aguas de diferentes mares se besen, comprendió cuán meritoria era la obra de contribuir al desarrollo de la actividad humana y levantó entusiasta y convencida-su voz amiga para que, á su histórico recinto, acudan solicitas y afanosas todas las naciones del Universo á exhibir las múltiples y variadas producciones del saber y del trabajo.

Y no eran sólo estas las razones que inducian á Barcelona à celebrar un acto de tan grande y notoria importancia y al Gobierno español á protegerlo y sub-

vencionarlo.

Enropa, por no decir todos los países productores del Universo, se hallan hoy en un período de febril actividad que todo lo invade. El refinamiento del gusto y de las exigencias de la moda obliga á buscar nuevas formas en cada ramo de la industria o del arte, haciendo de la lucha penosisima del trabajo la preciada victoria del saber. Y en tal situación, en medio de este rápido luchar de tantos y tan heterogéneos elementos, se impone, como tregua humanitaria y reparadora de las fuerzas combatientes, la necesidad de crear esos universales certamenes en los que pueda hacerse el recuento de las fnerzas útiles, conocer el dominio y perfección del contrario y meditar los resultados de la campaña, para entrar de nuevo en la lucha con nuevos brios y más poderosas armas, templadas con el estímulo de la reciente victoria ó con el aguijón de la pasada derrota.

Séale permitido à Barcelona, congregar al mundo à una de esas fiestas colosales, verdaderas peregrinaciones de la humanidad, hacia el Santuario de la Industria, las Ciencias y las Artes, en donde late viviente el espírilu innovador de pasados tiempos y se consagran nuevas celebridades para la historia de los grandes descubrimientos y se alcanzan nuevos triunfos para la per-

fección del humano saber.

Oigan, pues, las provincias españolas y los países extranjeros la voz del Cuerpo Municipal de Barcelona; y comparezcan aquí ataviados con las mejores galas de su producción y su ingenio los países todos de ambos hemisferios, para que al recibir honra lan señalada, que ni el tiempo borra ni la gratitud olvida, pueda Barcelona escribir en letras de oro la fecha memorable del 8 de Abril de 1888 y consignar que la Nación española, al renacer de su pasada grandeza, quiso entonar, ante todas las naciones del Universo, un cántico de amor y de alabanza al progreso y á la fraternidad de los pueblos.

Barcelona 7 de Junio de 1887.—El Alcalde Constitucional, Presidente, Francisco de P. Rius y Taulet .-Tenientes de Alcalde; Ignacio Fontrodona, José Juan Cabot, Jacinto Masvidal, José Pelfort y Manció, José Batllori, Plácido Oliva, Martín Ragull y Güel, Gabriel Banolas.—Concejales: Ignacio Pons, Ramón Casadesús, Mariano Fuster, Pablo Despax Lluis, José Vilardaga, José Calcat, Primo Bosch y Labrús, Jaime Capella, Antonio Cuchillo, Félix Soler y Catalá, José Vilardebó, Juan Coll y Pujol, Manuel Bonells, José Vidal-Ribas Torrents, Jaime Antonés, Aniceto Miranbell, Matías Muntadas, Pablo Coll y Espona, Juan Sol y Ortega, Eudaldo Puig, Antonio Cortina.—El Concejal Síndico, Federico Bonay .- Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—El Secretario, Agustin Aymar y Rubio.

# EXPOSICION UNIVERSAL DE BARCELONA

Abril-Septiembre de 1888

AGRICULTURA—GANADERÍA—INDUSTRIA—COMERCIO -Enseñanza, Ciencias-Artes liberales-Marina-Pesca-Piscicultura-Bellas artes-Arqueologia-ELECTRICIDAL—BALNEOLOGÍA—MINERÍA

## REGLAMENTO GENERAL

Artículo 1.º Bajo la dirección del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y los auspicios del Gobierno de S. M. y de las Diputaciones provinciales de la Nación se celebrará en Barcelona en el próximo I neal de fachada......

año de 1888 una Exposición Universal de Agricultura, Industria y Bellas Artes en todas sus manifestaciones, à cuyo acto se admitirán los productos de todos los paises.

Art. 2.º La Exposición tendrá lugar en edificios de nueva planta, construídos para este objeto en el Parque de esta ciudad y terrenos contiguos. Para las instalaciones, vias, jardines y demás se dispone de una extensión superficial de terreno de 465,000 metros cuadrados.

Art. 3.º La duración de la Exposición será de seis meses. Su solemne apertura se verificará en el día 8 de Abril de 1888. En el caso de prórroga esta no exce-

derá de dos meses.

Art. 4.º Queda constituído un Consejo General de la Exposición de Barcelona, compuesto de personas que por su representación, conocimientos y práctica en la materia pueden llevar á cabo todos los trabajos necesarios al feliz éxito de la misma, bajo la Presidencia honoraria del Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia y la efectiva del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Avuntamiento de esta ciudad. anti à ameni di si man

Art. 5.º El Consejo General está dividido en trece Comisiones, que son: astan essem artique alrativities, mos

1.2 La Central, que ejerce las funciones de Junta Directiva. Assertation and antisting of saids

2.3 La de Asuntos generales. vintem carein al

La de Obras. Atam la consultant inicodes alia

La de Contabilidad. Al ne modulo leb vingra la La Técnica. A 600 1 of abolished tog sareasq &

6. La de Instalaciones.

La de Propaganda di noime A ob sexenza

La de servicios interiores.

La de servicios exteriores.

La de Festejos.

La de Premios.

La de Arbitrios. 13.ª La de Expositores.

Art. 6.º Los Gobiernos extranjeros podrán nombrar Comisionados para representarlos cerca del Consejo General.

l'or melco superficial...

Los expositores extranjeros que tengan representantes en Barcelona no se entederán con cl Consejo sino por conducto del Comisionado de su respectivo Gobierno.

Art. 7.° Designado el espacio necesario para cada Nación no podrá verificarse cambio alguno sin acuerdo de la Comisón Central, informe de las de Instalaciones v de Expositores.

Art. 8.º Los objetos se clasificarán con arreglo al Programa detallado de la Exposición formado por la Comisión Técnica, y se expondrán en los departamentos destinados à cada sección.

Art. 9.º Sólo en casos especiales, à juicio de la Comisión Central, previo informe favorable de las de Instalaciones y Técnica, se permitirá agrupar produc-

tos que pertenezcan á sección distinta. Art. 10. Los pedidos de local se harán llenando las solicitudes que se facilitarán á los que deseen ser

expositores.

En dichas solicitudes se harán constar el espacio que el expositor necesite, la clase de productos que desee exponer y los demás datos que en las mismas se exigen, y se remitirán al Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona, Presidente efectivo de la Exposición.

Art. 11. El Consejo general procurará: 1.º Hacer que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 124 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto de los productos extranjeros que figuren en la Exposición para que sean considerados, mientras permanezcan en ella, como mercancias en depósito.

2.º Obtener del Ayuntamiento que los productos que debieran adeudar derechos de consumos á su entrada en la ciudad se consideren como de transito mientras permanezcan en los locales de la Exposición.

Y 3.º Que las empresas de ferrocarriles y de vapores hagan rebajas en las tarifas de transporte á favor de las mercancias que se conduzcan con el indicado destino.

Los expositores que quieran disfrutar de estos beneficios deberán sujetarse á las disposiciones que dicten el Gobierno y el Ayuntamiento para asegurar el pago de derechos correspondientes à los productos que se entreguen al consumo; y á las que acuerden dichas Empresas para que las rebajas sólo las disfruten los productos que tengan aquel destino.

Art. 12. El precio de los emplazamientos, espacios ó terrenos, se establecerá con arreglo á las siguientes bases, según el sitio que ocupen los productos:

#### Emplazamientos en las Salas.

Plan-terreno: Por metro superficial... Sobre tabique o pared: Por metro liPlas. 50

Ptas. 50

Los emplazamientos angulares ó demás de una fachada pagarán, además de las anteriores tarifas, el suplemento correspondiente.

En las galerías centrales el precio de los emplazamientos tendrá, por regla general, un aumento de 25

por 100.

El precio por salones ó emplazamientos con fachada sobre las galerías centrales cuya profundidad sea de 5 m. tendrá un aumento de 15 por 100.

Todas las superficies se estimarán, en general, por

metros cuadrados completos.

Los tabiques se establecerán en la forma que autorice la Comisión de Instalaciones.

#### Galería de máquinas

Por metro superficial...... Ptas. 50

Para toda máquina en movimiento, los precios anteriores obtendrán una reducción de 40 por 100. Esta reducción sólo se concederá cuando las máquinas funcionen á lo menos 4 días por semana y 5 horas por día.

Los expositores que necesiten fuerza motriz deberán solicitarla cuatro meses antes, á lo menos, de la apertura de la Exposición, indicando cuál ha de ser la

fuerza de que quieran disponer.

La fuerza motriz se concederá con arreglo á una tarifa especial basada en el coste natural de la misma. (El precio del carbón en Barcelona es actualmente de 28 pesetas por tonelada de 1,000 kilógramos.)

#### Anexos de Agricultura, Marina, Pesca, Piscicultura

Por metro superficial..... Ptas. 30

#### Emplazamientos al aire libre

Por metro superficial ..... Plas. 10

La Comisión de Instalaciones señalará los sitios de

emplazamiento.

La Administración cobrará los precios de emplazamiento en los plazos siguientes: la mitad cuando se envie el Certificado de admisión, una cuarta parte un mes antes de la apertura de la Exposición y la cuarta parte restante un mes después. Los productos expuestos quedan afectos, preferentemente á todo otro débito, á los pagos de que el expositor esté en descubierto.

La Comisión se reserva la facultad de declarar caducado el derecho del expositor que, sin motivo justificado, haya dejado de colocar sus productos en su correspondiente instalación quince días antes de dicha apertura. Las cantidades percibidas quedarán en favor

de la Caja de la Exposición.

Art. 13. Los Expositores gozarán en el precio ó tarifa de sus emplazamientos una rebaja proporcional al número de metros que pidan así lineales como superficiales, tanto en las salas como en la galería de máquinas, como en los anexos y al aire libre, en armonía con una tarifa reducida que acordará la Comisión Directiva.

Art. 14. Los escaparates, aparadores y demás, deberán quedar instalados en el local correspondiente

antes del 15 de Marzo de 1888.

Art. 15. Serán de cuenta y riesgo de los expositores todos los gastos y operaciones de descarga, conducción, desembalaje é instalación de los objetos.

Art. 16. Al introducirse los bultos en el local de la Exposición deberá entregar el expositor una relación circunstanciada de lo que contenga cada uno, para comprobarla con lo que conste en la solicitud del local; dándosele en cambio un resguardo ó recibo extraido de un libro talonario.

Art. 17. La decoración general de los locales de la Exposición correrá á cargo del Consejo General; pero la especial y las instalaciones particulares serán de cuenta del expositor, previa aprobación del proyecto, plano ó dibujo, por la Comisión de Instalaciones. Esta impedirá cualquiera infracción del Reglamento, cometida en perjuicio de otro expositor ó de la comodidad del público, ó contra el ornato general y el buen gusto artistico.

Art. 18. Los objetos deberán quedar instalados el

dia 1.º de Abril de 1888.

Art. 19. A medida que vayan desocupándose las cajas y embalajes deberán almacenarse en el sitio que se designará.

Art. 20. Los productos se expondrán bajo el nombre de la persona que se designe à este efecto en la solicitud.

(Se continuará.) - Horless again

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENAVENTE.

Este Ayuntamiento anuncia la vacante de una plaza de Médico Cirujano para la asistencia facultativa à los enfermos pobres de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Secretaria del mismo á

cuantos lo pretendan.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán á la Alcaldía en el preciso término de treinta días, desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia sus respectivas solicitudes, acompañando la correspondiente cédula personal y documentos que acrediten ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía con dos años por lo menos de práctica en el ejercicio de la profesión, y certificado de buena conducta expedido por las Autoridades de sus últimos domicilios.

Benavente 18 de Septiembre de 1887.-El Alcal-

de, Remigio Burón.

#### JUZGADOS

#### ZAMORA

Vicente de Medina Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido demanda incidental de pobreza promovida por Doña Francisca Pérez de Francisco, casada y vecina de esta ciudad, para litigar contra su marido D. Regino Alonso de Francisco, D. Antonio Simón Santamaría, D. Avelino Diez, sus convecinos, D. Francisco Cantorell, de Barcelona, y contra los señores Posso Hermanos, que lo son de Bayona (Francia), en cuya demanda se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dice así:

«Sentencia.—En la cindad de Zamora à cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el senor D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario; visto los presentes autos seguidos por Doña Francisca Pérez de Francisco, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Manuel Calvo Morales, y dirigida por el Letrado D. Santiano de la Rua y Castro, y el Ministerio Fiscal en representación del Estado, sobre que se la declare pobre para litigar con su marido D. Regino Alonso de Francisco, vecino de esta ciudad, D. Juan Cantarell, vecino de Barcelona, los señores Posso Hermanos, de Bayona, y D. Antonio Simón y D. Avelino Diez, de esta vecidad, en la terceria de mejor derecho que tiene deducida al presentar esta demanda de pobreza.

Fallo.-Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Francisca Pérez de Francisco, para litigar con su marido D. Regino Alonso de Francisco, D. Juan Cantorell, los señores Posso Hermanos, D. Antonio Simón y D. Avelino Diez, en la demanda de tercería de mejor derecho deducida con la de este incidente y que se halla en suspenso y con derecho à usar de los beneficios que la ley le concede. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expecial condenación de costas, lo pronuncio, mando y fir-

mo. = Saturnino Santos».

Lo relacionado más pormenor resulta del expediente de su razón y lo inserto corresponde fielmente con su original à que caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado extiendo el presente que sirmo en Zamora à veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.=Vicente de Medina.

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en término de diez días, à contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia y la de Santander, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración Andrés Diaz Rodrigo, soltero, mayor de sesenta años, pordiosero, avecindado en Cabezón (Santander), bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así está acordado en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Martin Aguado y Justo Toriel Dominguez, por hurto de veinticinco pesetas à referido Andrés Diaz Rodrigo.

Zamora diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. = Antonio Medina. = Vicente de Medina.

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera

instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Eduardo Prada Bernardo, de esta vecindad, y elector para Diputados á Cortes, ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusión en el censo electoral de este distrito de Felipe Rodríguez Tamame, Cornelio Sosa Terrón, Florian Borrego Hernández, Pedro Alvarez Vicente y Manuel Martin Borrego, vecinos y contribuyentes de la villa de Cubo del Vino; y conforme con lo que dispone la lev de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este anuncio. para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. = Antonio Medina. = Tomás Hidalgo.

#### LA BAÑEZA

Don José García Gallego, Juez de instrucción del

partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche del dos al tres del corriente fué violentada la puerta de entrada de la iglesia de Santibañez de la Isla, y robadas de ella un vaso ó copón de plata, cuatro albas de lienzo, dos mantos de la Virgen, una corona de metal blanco, una casulla encarnada, unos broches de plata de la capa pluvial, un incensario con su navela de metal y unas vinageras de metal blanco; y se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las diligencias que sean más eficaces à conseguir recobrar los objetos robados, deteniendo y conduciendo con los mismos á disposición de este Juzgado la persona o personas en cuyo poder se ocupasen, cual se ha acordado en el sumario de su referencia.

La Bañeza á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. José García Gallego. De su orden,

Tomás de la Poza.

## LUBIAN

Don Angel Blanco Fernández, Juez municipal de este término de Lubián.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este día, tengo acordado se saquen á pública subasta por el término de veinte dias, para hacer pago à D. Manuel Ramos Barrio, vecino de las minas de Riotinto, doscientas cincuenta pesetas y costas que le adeuda Vicente Rodriguez Primo, que lo es de Aciveros, en este término municipal, los bienes embargados al mismo que à continuación se expresan:

Pesetas. Una parte de prado en Barreras, término del ex-Otro idem en Agua-alta, en el mismo pueblo, en 80 Una cortina en Barreiro, en idem, en............ 150 Un huerto en la Couta de la Majada, en...... 50 ap Una tierra en la Chocina, en..... Otra idem en Lombeirino, en idem, en..... Una casa en la calle de la Majada, sin número, en...... 160

El remate tendrá lugar el día tres de Noviembre próximo, á las doce del día, en la audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio, y que para tomar parte es necesario depositar previamente el diez por ciento de su valor.

Lubian once de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. = Angel Blanco. = Ante mi, José Sánchez.

the report and the superior participations and the same a

## Anuncios implication of our

ATTENDED AND AND AND AND ASSESSMENT OF THE

miles for sample polygen and selected A los Secretarios de Ayuntamiento.

Libros de la Contabilidad Municipal. Librería de Rodríguez: le carrone de la communicación d

IMPRENTA PROVINCIAL.